

DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ077300

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sentencia 1445/2019, de 25 de noviembre de 2019

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 61/2019

SUMARIO:

IIVTNU. Base imponible. Periodo de generación del incremento. Extinción del condominio. El 25 de marzo de 2004 la actora y su esposo adquirieron el terreno urbano de controversia por un importe total de 420.708,47€. El 23 de octubre de 2006, formalizan escritura de obra nueva por un valor de 1.124.974,42€. En 4 de noviembre de 2011 los propietarios firmaron escritura de capitulaciones matrimoniales y disolución y liquidación por divorcio, solicitando la exención del IIVTNU. El 28 de octubre de 2014, la actora vendió el 100% de tal propiedad por un importe total de 1.650.000€. La división y consiguiente adjudicación de la cosa común no tiene naturaleza traslativa, sino meramente especificativa, y la adjudicación es especificación de la cuota ideal o abstracta de los comuneros. Por tanto, no puede calificarse de compra la compensación en dinero de uno de los condóminos a favor del otro. La adquisición fue de 1.545.683,29 (resultado de sumar el valor del terreno y el de la construcción) y el precio de la venta asciende a 1.650.000€, lo que implica un incremento de valor de 104.317,71€ y aplicando los cálculos proporcionales exclusivamente al terreno, resulta que se adquiere por 420.708,47€ y se vende por 517.935€, lo que implica un incremento de valor de 97.226,53€. En supuestos de extinción del condominio no se da una auténtica traslación del dominio sino únicamente la especificación concreta e individualizada de las cuotas abstractas que los comuneros ostentaban previamente sobre la finca indivisa. Y ello es así incluso en aquellos supuestos, como el que nos ocupa, en los que se producen compensaciones en metálico o los denominados «excesos de adjudicación» a favor de uno de los comuneros, circunstancia que no muta la naturaleza de la operación sino que es una mera consecuencia de la indivisibilidad de la cosa común -en este caso, la finca litigiosa- y del mandato legal que impide que nadie pueda ser obligado a permanecer en dicha situación de comunidad. La división y consiguiente adjudicación de la finca litigiosa, mediando los correspondientes pagos en metálico a los dos comuneros, no constituye una operación que conlleve la transmisión del dominio, por lo que, la fecha que ha de computarse como fecha de adquisición es aquella primera que originó, precisamente, la situación de comunidad.

PONENTE:*Doña Emilia Giménez Yuste.*

Magistrados:

Don MARIA ABELLEIRA RODRIGUEZ

Don EMILIA GIMENEZ YUSTE

Don MARGARITA CUSCO TURELL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Rollo de apelación nº 61/2019

Partes : Lucía C/ DIPUTACIÓ DE BARCELONA, ORGANISME DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA

SENTENCIA Nº 1445

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE:

D.^a MARÍA ABELLEIRA RODRÍGUEZ

MAGISTRADOS:

D.^a EMILIA GIMENEZ YUSTE

D.^a.MARGARITA CUSCÓ TURELL

En la ciudad de Barcelona, a veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el rollo de apelación nº 61/2019 , interpuesto por D.^a Lucía , representado el Procurador D.^a JESUS MIGUEL ACIN BIOTA , contra la sentencia de 3 de diciembre de 2018 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 17 de los de Barcelona, en el recurso jurisdiccional nº305/2017.

Habiendo comparecido como parte apelada DIPUTACIÓ DE BARCELONA, ORGANISME DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA representado por la Letrada de sus Servicios Jurídicos, D.^a JOANA RUBIO NAVARRO.

Ha sido Ponente la Ilma. Sa. Magistrada D.^a EMILIA GIMÉNEZ YUSTE, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

La resolución apelada contiene la parte dispositiva del siguiente tenor:

<<DESESTIMO el recurso presentado por doña Lucía contra la resolución de 6 de mayo de 2017 por la cual se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la solicitud de rectificación de la autoliquidación del IINTNU referido a la finca de CALLE000 NUM000 y CONFIRMO la resolución impugnada en todas sus partes.

Con imposición de costas al recurrente, que no superan los 880 €.>>

Segundo.

Contra dicha resolución, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido, por el Tribunal de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal previo emplazamiento de las partes, personándose en tiempo y forma las partes apelante .

Tercero.

Desarrollada la apelación y tras los oportunos tramites legales que prescribe la Ley Jurisdiccional en su respectivos articulos, en concordancia con los de la L.E.C., se señaló a efectos de votacion y fallo la fecha correspondiente .

Cuarto.

En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

Se impugna en la presente alzada la Sentencia núm. 271/2018 dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 17 de Barcelona y su Provincia, en el recurso 305/2017, por la que se desestima el recurso promovido por D^a Lucía, contra la resolución del Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona (OGT), que desestima la solicitud de rectificación de la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU).

Segundo.

La sentencia apelada desestima el recurso partiendo de que la doctrina del TS y del TC es suficientemente conocida y lo que ha de determinarse es si existe o no aumento de valor entre la compra del terreno y la venta.

A tal efecto, pone de relieve que el 25 de marzo de 2004 la actora y su esposo adquirieron el terreno urbano de controversia por un importe total de 420.708,47€.

El 23 de octubre de 2006, formalizan escritura de obra nueva por un valor de 1.124.974,42€.

En 4 de noviembre de 2011 los propietarios firmaron escritura de capitulaciones matrimoniales y disolución y liquidación por divorcio, solicitando la exención del IIVTNU.

El 28 de octubre de 2014, la actora vendió el 100% de tal propiedad por un importe total de 1.650.000€ (por error la sentencia indica 1.150.000€ al referirse al importe de la venta).

El 14 de noviembre de 2014, la actora presentó autoliquidación por dicha transmisión y el 23 de diciembre solicita la rectificación de la autoliquidación, al entender que la escritura de capitulaciones matrimoniales por la que se extinguió el condominio debe ser tenida en cuenta para añadir mayor valor económico al precio que se abonó.

Conforme ha resuelto la Sentencias de esta Sala y Sección de 18 de abril de 2013, la división y consiguiente adjudicación de la cosa común no tiene naturaleza traslativa, sino meramente especificativa, y la adjudicación es especificación de la cuota ideal o abstracta de los comuneros.

Por tanto, no puede calificarse de compra la compensación en dinero de uno de los condóminos a favor del otro.

La adquisición fue de 1.545.683,29 (resultado de sumar el valor del terreno y el de la construcción) y el precio de la venta asciende a 1.650.000€, lo que implica un incremento de valor de 104.317,71€.

Aplicando los cálculos proporcionales exclusivamente al terreno, resulta que se adquiere por 420.708,47€ y se vende por 517.935€, lo que implica un incremento de valor de 97.226,53€.

Tercero.

Con carácter previo al análisis de los términos del debate, conviene destacar que el recurso de apelación no puede considerarse como una reiteración de la primera instancia, cuyo objeto sea el acto administrativo impugnado en el proceso, sino como un proceso especial de impugnación cuyo objeto es la sentencia. (Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1998). No se trata de reabrir el debate sobre la adecuación jurídica del acto administrativo impugnado sino de revisar la sentencia que se pronuncia sobre ello, es decir, depurar el resultado procesal ya obtenido (sentencia de 15 de noviembre de 1999).

Pues bien, en este caso la apelante reitera en su escrito que ha de computarse el 50% del precio abonado para la adquisición de la mitad que correspondía a su ex cónyuge, pues a su juicio que la operación no esté sujeta al impuesto no es óbice para entender que el precio pagado para la adquisición de la otra mitad no deba adicionarse al valor de adquisición de la finca. De esta forma, el precio inicial ha de fijarse en 1.672.841,45€, que se corresponden con la mitad del precio de adquisición del terreno y la mitad del de la edificación, a lo que añade la suma de 900.000€, que es el importe de la mitad abonada a su ex marido. Lo expuesto le lleva a concluir que se ha producido una minusvalía, pues la venta se escrituró en 1.650.000€.

Cuarto.

Así las cosas, además de compartir con el OGT apelado que se reproducen en esta sede los mismos argumentos que esgrimió en la demanda, el alegato no puede prosperar.

En efecto, siendo el IIVTNU un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad, habrá que estar a las fechas de adquisición y de transmisión de los terrenos para determinar si ha existido incremento del valor.

En este caso, la fecha de la adquisición del terreno fue el 25 de marzo de 2004, siendo el valor del terreno escriturado de 420.708,47€ y la declaración de obra nueva el 23 de octubre de 2006, por un valor de 1.124.974,42€.

Para que se produzca el hecho imponible del impuesto se requiere la existencia de un incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana y que dicho incremento se produzca como consecuencia de la transmisión de los terrenos. En este caso, la transmisión del inmueble y consiguiente devengo del Impuesto no tuvo lugar con la escritura de capitulaciones matrimoniales sino en la fecha de la escritura notarial de compraventa del inmueble, el día 28 de octubre de 2014.

En efecto, esta Sala se ha pronunciado reiteradamente, en consonancia con la doctrina del Tribunal Supremo (Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 28 de junio de 1999, dictada en recurso de casación en interés de ley, Sentencia de 27 de febrero de 2002, rec. 8582/1996 y las que en ella se citan). Así, en supuestos de extinción del condominio no se da una auténtica traslación del dominio sino únicamente la especificación concreta e individualizada de las cuotas abstractas que los comuneros ostentaban previamente sobre la finca indivisa. Y ello es así incluso en aquellos supuestos, como el que nos ocupa, en los que se producen compensaciones en metálico o los denominados "excesos de adjudicación" a favor de uno de los comuneros, circunstancia que no muta la naturaleza de la operación sino que es una mera consecuencia de la indivisibilidad de la cosa común -en este caso, la finca litigiosa- y del mandato legal que impide que nadie pueda ser obligado a permanecer en dicha situación de comunidad.

La doctrina jurisprudencial pone de manifiesto que la división y consiguiente adjudicación de la finca litigiosa, mediando los correspondientes pagos en metálico a los dos comuneros, no constituye una operación que conlleve la transmisión del dominio, como parece defender la apelante. En consecuencia, la fecha que ha de computarse como fecha de adquisición es aquella primera que originó, precisamente, la situación de comunidad.

En este sentido, junto con nuestra sentencia núm. 443/2013 de 18 de abril que reproduce el juzgador a quo, la posterior Sentencia núm. 815/2015, de 10 de julio (rec. 63/2014), que reitera la misma doctrina.

A la vista de lo anterior, procede desestimar el recurso

Quinto.

Conforme al artículo 139.2 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, procede imponer las costas a la parte recurrente, si bien limitadas a mil euros, como permite el apartado 4 del mismo artículo.

FALLAMOS:

DESESTIMAR el recurso de apelación número 61/2019 interpuesto por D^a Lucía, contra la Sentencia núm. 271/2018 dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 17 de Barcelona y su Provincia, en el recurso 305/2017. Con imposición de costas procesales a la parte apelante hasta mil euros.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme. contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3^a, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Firme la presente librese certificación de la misma y remítase juntamente con los autos originales al Juzgado de procedencia, quien acusará el oportuno recibo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal al rollo principal de la apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Magistrada ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

a

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.